---Trelew, 25 de Agosto de2026. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** En la sentencia definitiva N° 98/2026 de fecha 13/04/2026, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <PER_1> contra <ANONIMIZAR> ., condenando a esta última a abonar al actor la suma de $2.597.771,86, con más los intereses fijados en los considerandos, la capitalización dispuesta y el 30% previsto en el art. 45 CPCC, debiendo practicar los descuentos de ley y acreditar el ingreso de las contribuciones patronales correspondientes.----------

---Mediante providencia del 21/04/2026 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 2325095 (24/04/2026), cuyo traslado conferido el 28/04/2026, fue contestado por la actora mediante el ID 2331972 (29/04/2026). ----------

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 01/07/2026 se dictó la Sentencia Definitiva N° 38/2026 SDL mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada, se impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y se regularon los honorarios de esta instancia.----------

--- Mediante presentación identificada como ID 2459795 (06/08/2026), <ANONIMIZAR>. interpuso contra la Sentencia Definitiva de esta Sala recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas del artículo 290 CPCC, conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación” y del capítulo “III” del escrito casatorio. ----------

---**II. Agravios**.----------

---Expresa en el punto III.1 que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Cámara declaró la deserción del recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia, omitiendo el tratamiento de los agravios, lo cual expone una violación a su derecho de defensa y perjuicio irreparable.----------

---Afirma en el punto III.2. (i). que la decisión no se ajustó a las previsiones de los artículos 165 inciso 6, y 166, del CPCC, dictando el pronunciamiento de acuerdo a la manda del art. 274 CPCC, tratando sus agravios en base a los cuales impugnó la sentencia de primera instancia. Cita doctrina expresando que la sanción que establece el artículo 269 del CPCC está reservada para casos extremos, debiéndose estar a un criterio amplio en favor del recurrente.----------

---Refiere que, al contrastar los argumentos de la sentencia de Cámara con el contenido del escrito de agravios, surge que dichos agravios no fueron efectivamente tratados. Señala que en la apelación se criticó expresamente que la sentencia de primera instancia hubiera interpretado que la demandada pretendía equiparar el concepto de “tiempo

Documento anonimizado por AymurAI

trabajado” con los días de navegación, cuando en realidad —según expone— no se lo hizo al responder la demanda ni al contestar el traslado conforme el art. 363 CPCC. Critica que se atribuya una defensa que no se formuló. ----------

---Manifiesta que en todo momento se reclamó la aplicación de la Ley 23.041 y el Dec. 1078/84. ----------

---Asimismo, manifiesta que la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, fue efectuada de manera general, sin acreditarse el perjuicio en el caso concreto de autos, fusionando dicho razonamiento con las disposiciones del art. 54 de la ley, cuando se tratan de cuestiones distintas.----------

---Continua que, de acuerdo a las posiciones laborales remuneradas en los recibos de sueldo, y los días comprendidos por las mismas, debe determinarse el SAC de cada semestre conforme el Dec. 1078/84 art. 1 y 2. Alegando que el actor no afirmó haber ocupado otras posiciones ni haber devengado remuneraciones por fuera de las posiciones establecidas en los recibos del segundo semestre del año 2022 y primer semestre del año 2023.----------

---Expone que se demostró la equivocación de hacerse lugar a la demanda liquidando el SAC en base al 50% de la remuneración del semestre, y no de manera proporcional según las posiciones laborales que integran el salario de cada mes. En tal sentido, sostiene que el actor ocupó posiciones laborales en el segundo semestre del año 2022 en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en tanto el primer semestre del año 2023 lo hizo en todos los meses del periodo. ----------

---También sostiene que la Cámara efectuó apreciaciones dogmáticas respecto a la sanción del art. 45 del CPCC, realizando una apreciación afirmativa sobre la decisión de la jueza de aplicar la sanción por “persistencia” en sostener una defensa ya desestimada, reiterando que dicha defensa es ajena a la parte demandada. Esgrime que ha seguido la línea marcada por el tribunal y la doctrina citada en dichos pronunciamientos. ----------

---Concluye que la omisión de tratamiento de estos agravios constituye un quebrantamiento de las formas y solemnidades del procedimiento y de la sentencia de segunda instancia, al no haberse dado respuesta concreta a cuestiones esenciales planteadas por la recurrente, lo que —según afirma— justifica la nulidad de la sentencia SDL 38/2026 y el dictado de un nuevo pronunciamiento. ----------

---Finalmente, hace reserva del caso federal por considerar que la decisión impugnada afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad.----------

---**III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.**----------

--- En principio, se observa que la demandada cumple con los requisitos de tamaño de la letra y cantidad de renglones establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y constituyó domicilio en Rawson. Adjunta una carátula en hoja aparte,

Documento anonimizado por AymurAI

cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria. ---

---Respecto al pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC, abonó la suma de $1.368.721,34 cumpliendo con el mismo. ----------

--- Con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que han sido, en principio, razonablemente descriptos (ver punto II. Antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación). Es requisito de admisibilidad preliminar del presente recurso (establecido en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del mencionado Acuerdo Plenario) el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. ----------

---En efecto, se advierte que la casacionista realizó referencias completas a las postulaciones de demanda y su contestación, de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, de la expresión de agravios y su contestación. ----------

---Finalmente, omite efectuar un resumen de la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso y sus fundamentos, tornando incompletos los antecedentes del expediente, por cuanto, falta el requisito de admisibilidad de la autosuficiencia.----------

--- La observancia de este presupuesto procesal resulta de capital importancia, toda vez que pesa sobre el impugnante extraordinario la carga insoslayable de identificar con precisión los argumentos sustanciales que dotan de sustento autónomo a la decisión cuestionada, como condición lógica previa para luego proferir un embate idóneo y eficaz a través del tamiz de la causal casatoria invocada. En el sub examine, la omisión descripta adquiere una relevancia dirimente, puesto que, una vez determinados los pilares normativos y fácticos sobre los que se estructuró la resolución de esta Cámara, se constata que la pieza recursiva extraordinaria prescinde de formular una crítica concreta y directa que logre conmoverlos; circunstancia fáctico-procesal cuyo análisis pormenorizado se abordará de manera inmediata.----------

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella, a los fines de hacerse cargo luego en la impugnación. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885;

Documento anonimizado por AymurAI

312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

---También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

----------El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

---**IV**. **<u>Quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC).</u>** ----------

--- Aun cuando la falta del requisito de autosuficiencia sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ----------

------La demandada recurrente invoca el quebrantamiento de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, aduciendo que la declaración de deserción de su recurso de apelación, mediante la SDL 38/2026, violó su derecho de defensa y propiedad, consagrados en la Constitución Nacional y en la Provincial. ----------

---La invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala “A”, SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las

Documento anonimizado por AymurAI

formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).----------

---En ese contexto, la recurrente sustentó su recurso señalando que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Sala declaró desierto su recurso al considerar que la pieza recursiva no satisfacía los estándares mínimos consagrados por el art. 268 del CPCC. -----

-----Cabe señalar que es imprescindible en cualquier tipo de recursos, como lo enseña Morello en “Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado”, al detallar los requisitos comunes a todos los recursos, en el To. III, pág. 24 y sgtes, atender la adecuada, cabal y completa satisfacción de los recaudos formales de admisión, y presentar una circunstanciada referencia de los hechos y antecedentes concernientes a la cuestión y agravios que la resolución irroga. Seguida de la objetiva y razonada tarea crítica de todos y sobremanera los decisivos, que por sí sólo abastecen los motivos del pronunciamiento y cada uno de tales fundamentos. Los escritos deben satisfacer, la suficiencia del análisis, del razonamiento y de la demostración de los errores y vicios del acto impugnado. Y esta satisfacción de cargas técnicas que obran como presupuestos formales de admisión se hace más rigurosa y compleja en las instancias extraordinarias (STJ, SRE, SD N° 01/2004). ----------

-----De la lectura de la pieza recursiva del ID 2459795, se advierte que la estrategia en el desarrollo de los agravios resulta ser una reiteración de los agravios expresados en etapas anteriores, e intenta hacer prevalecer su postura sobre la particular interpretación que le da al derecho.- ----------

---En esa misma línea, cabe advertir que los planteos desarrollados por la casacionista, más que denunciar un concreto quebrantamiento de las formas del proceso o de la sentencia, se estructuran como un mero disentimiento con los fundamentos expuestos por este Tribunal al declarar desierto el recurso de apelación. En rigor, el desarrollo argumental del escrito recursivo se aproxima —en su configuración— a una crítica propia de los supuestos que, en su caso, podrían vincularse con la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias. Sin embargo, aun prescindiendo de que el recurso fue expresamente articulado por la causal de quebrantamiento de formas, lo cierto es que tampoco se exponen razones idóneas que permitan siquiera considerar la configuración de un vicio de tal entidad. ---------- ----------

---En efecto, el motivo casatorio invocado exige la demostración concreta de la infracción de una norma procesal que regule el modo de actuación del juez o de las partes en el proceso, esto es, la presencia de un vicio *in procedendo* que afecte las formas sustanciales del procedimiento o de la sentencia (STJ Chubut, SI 48/SER/2005; S.I. 47/SER/2005). Nada de ello se verifica en la especie, pues el recurrente no identifica con

Documento anonimizado por AymurAI

precisión cuál sería la forma o solemnidad procesal vulnerada ni de qué modo habría ocurrido tal infracción, limitándose a expresar su discrepancia con la valoración efectuada por esta Sala. Tal modalidad impugnativa revela, además, una confusión entre los distintos motivos de la casación y desatiende la exigencia de formular los agravios en términos claros y precisos (STJ Chubut, SI 75/1990; SI 171/1990). ----------

---Cabe señalar, en forma liminar, que no se verifica en el caso una omisión de tratamiento de los agravios introducidos por la recurrente, sino, antes bien, una declaración de deserción del recurso en los términos procesales pertinentes. Tal distinción no resulta meramente semántica, sino sustancial: mientras la falta de tratamiento importaría una indebida ausencia de jurisdicción revisora respecto de planteos válidamente articulados, la declaración de deserción presupone la insuficiencia técnica de la expresión recursiva para satisfacer las exigencias legales de fundamentación. En ese marco, no puede sostenerse que se hayan quebrantado las formas previstas por el art. 290 del CPCC, toda vez que los escritos presentados no alcanzaron a configurar agravios concretos, razonados y autosuficientes que habilitaran la apertura de la instancia revisora.

----- En tal sentido, se le hace saber a la parte recurrente que respecto a los agravios vertidos en los recursos son abordados y analizadas sólo las cuestiones y planteos que son conducentes a la solución del caso. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).----------

---En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (confr. "Tolosa, Juan C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385). ----------

--- Así se observa que, en general, la recurrente discrepa con la interpretación del encuadre normativo aplicable en ambas instancias, pero sin aportar elementos objetivos adicionales a tal disconformidad con el modo de decidir de esta Sala, o por cuales motivos se ha errado en el pronunciamiento. ----------

---Además, de la detenida lectura de la pieza recursiva, no surgen palmarios los vicios que le endilga a la sentencia de esta Sala. Los juzgadores no se limitaron a declarar de manera genérica la totalidad del recurso de apelación, sino que, en primer lugar, realizaron una reseña del recurso de apelación de la demandada, para luego ingresar al análisis de cada agravio en particular para declarar su ausencia de naturaleza impugnativa. Así, el pronunciamiento atacado demostró concreta y razonadamente los motivos por los

Documento anonimizado por AymurAI

cuales el escrito de apelación careció de la técnica recursiva adecuada. El Dr. Walter, como primer votante, lo hizo en su voto en los puntos 2 (apartados 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4); mientras que el Dr. Peral adhirió al pronunciamiento en el punto 1 en cuanto a la reseña del recurso y compartió los fundamentos dados al acuerdo en primer orden, en el punto 2 (apartados 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4).----------

-----Concretamente no es que no se hubieran tratado los agravios de la recurrente –como alega–, sino que, se los declararon desiertos en virtud de que, tal como lo expresara el Dr. Walter al tratar el primer agravio, *"de lo expuesto se advierte que el escrito de expresión de agravios sólo da cuenta de la visión particular que tiene la parte apelante sobre el modo en el que debe liquidarse el SAC y, en consecuencia, carece de crítica que pueda ser atendida en esta instancia revisora. Es que, para así advertirlo, se observa que ninguno de los razonamientos que correctamente expusiera la magistrada fueron enfrentados en concreto por la recurrente, sino que sólo se limitó a exponer, como se dijo, un punto meramente disidente respecto a la normativa aplicable, Decreto N° 1078/84, y a reiterar argumentos ya expuestos en la etapa postulatoria y en otras causas, donde se rechazó su planteo"*. ----------

---Al tratar el segundo agravio, el Dr. Walter expuso, *"el agravio no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos empleados para imponer la multa. Ello es así porque la recurrente omite hacerse cargo del argumento central de la sentencia, consistente en que la conducta temeraria no fue inferida de la sola improcedencia de la defensa articulada, sino de la persistencia en sostenerla pese a la existencia de numerosos pronunciamientos anteriores recaídos sobre supuestos sustancialmente idénticos, cuyos fundamentos le eran plenamente conocidos.* ----------

---Tampoco rebate la valoración efectuada respecto de la reiteración de esa conducta, de la ausencia de circunstancias diferenciales respecto de los precedentes invocados ni de las consecuencias que dicha conducta genera para los trabajadores obligados a litigar reiteradamente por idénticas cuestiones". ----------

--- Continúa el Dr. Walter el tratamiento de los agravios y en lo referido al tercer agravio de la demandada expuso, *"la recurrente concentra su crítica principalmente en dos aspectos: la exigencia de una demostración concreta del agravio constitucional y la supuesta confusión entre los artículos 54 y 55 de la Ley 27.802. Sin embargo, no desarrolla una refutación específica respecto de los restantes fundamentos empleados por la jueza. En particular, no rebate de manera concreta el argumento relativo a la vulneración del principio de igualdad, tampoco explica por qué sería errónea la diferenciación efectuada entre actualización monetaria e intereses moratorios, ni controvierte las razones vinculadas con la tutela efectiva del crédito alimentario y los efectos que la norma produciría en contextos concursales*". ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Finalmente concluye su voto el Magistrado, "*En definitiva, la presentación recursiva no satisface la carga procesal impuesta por el art. 268 del CPCC, pues no contiene una crítica concreta, razonada y autosuficiente de los fundamentos decisivos que sustentan el pronunciamiento apelado. La recurrente omite hacerse cargo de —ni rebate— las razones centrales desarrolladas por la magistrada para admitir la demanda, entre ellas, (i) la distinción entre tiempo de vigencia del contrato de trabajo y días de efectiva navegación; (ii) la interpretación armónica de los arts. 21 y 103 de la LCT con la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84; (iii) la consideración de que la mera puesta a disposición de la fuerza de trabajo genera derecho a remuneración aun sin prestación efectiva de tareas; y (iv) la inexistencia de prueba alguna que demuestre la suspensión del vínculo laboral o la configuración de alguno de los supuestos legalmente aptos para excluir el cómputo íntegro del semestre. Del mismo modo, tampoco refuta los argumentos utilizados para sustentar la aplicación de la sanción procesal ni desarrolla una impugnación concreta y circunstanciada de los fundamentos expuestos respecto del art. 55 de la Ley 27.802*". Incluso se advierte que en esta instancia sigue sin hacerse cargo de estas cuestiones.----------

----- Por su parte el Dr. Peral, adhirió a los fundamentos del primer votante y luego de fundamentar su voto en el punto 2 de la sentencia, concluyó en el punto 3 "*por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada*". ----------

---Así, no surge palmario que la decisión recurrida se haya apartado del régimen legal o haya incurrido en incongruencia material, ni lesionando los derechos consagrados de defensa en juicio y de propiedad consagrados en la Carta Magna. ----------

---Por el contrario, la decisión logró el Acuerdo dispuesto en el artículo 274 del CPCC, toda vez que los magistrados emitieron y fundaron sus votos de manera coincidente -de conformidad a la Ley V N° 203. Allí se examinaron las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que fueron materia de agravios, se logró la mayoría legal requerida y se cumplió con los requisitos legales del artículo 165 del CPCC, que en su apartado 6° dispone, en lo pertinente, que la sentencia deberá contener la "*decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos*". Estos estándares no fueron objeto de agravio concreto por parte de la recurrente, que se

Documento anonimizado por AymurAI

limitó a argumentar de manera genérica y reiteratoria de sus agravios traídos a la Alzada con anterioridad. ----------

---Así, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que lo atinente a la deserción de recursos es una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario de la Casación, más que esta regla admite excepciones, cuando se exponen argumentos serios, objetivos y concretos, que con referencia a las constancias de la causa hacen presumir "*prima facie*" que puede haberse configurado una aplicación de la ley de rito o una valoración inadecuada de los presupuestos normativos susceptibles de afectar la garantía en juicio (STJ, SRE SD N° 01/04, con cita a SI. N° 59/90, 176/91, 33/92, SD.8/94 y 12/94), lo cual en el presente caso no se configura de modo alguno. -----

-----Por las razones anteriormente explicadas, se advierte que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales.--------

---Sobre el particular, surge plenamente aplicable lo que ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto "resulta de aplicación el art. 268 del CPCC y la Regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09; asimismo, seguimos el criterio de la Corte Nacional, que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del "*a quo*" (SD 4 SRE/2019 STJ).----------

-----Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria o de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por la casacionista.----------

---Por último, cabe mencionar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en reiteradas ocasiones y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del quebrantamiento de formas invocado, con idénticos argumentos alegados por la demandada, ya fue resuelta por esta Sala en las sentencias SIL 08/2026, 12/2026, 22/2026 y 28/2026, entre otras. ----------

-----**V.** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).----------

---Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada

Documento anonimizado por AymurAI

mediante escrito ID 2459795 contra la Sentencia Definitiva Nº 38/2026 SDL. ----------

---**2°)** Tener presente la reserva de caso federal.----------

---**3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por:

Dr. Guillermo N. WALTER (PRESIDENTE)

Dr. Marcelo F. PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 51/2026 SIL.-

Dr. Pablo D. SCHONHOFF (SECRETARIO DE CÁMARA)

Documento anonimizado por AymurAI